Modifica la ley N° 19.638, que Establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, para regular la administración, límites y destino de las donaciones y contribuciones recibidas en conformidad a la ley

BOLETÍN N° 12677-07

Antecedentes.

Durante las últimas semanas hemos tomado conocimiento por vía de diversos medios de comunicación, de la utilización por parte de algunos obispos evangélicos del dinero recibido por vía de aporte del Diezmo de los fieles para fines personales, y no para el desarrollo de la iglesia y las actividades que les son propias.

En el censo del año 2012, aproximadamente el 85% de la población se reconoció perteneciente a alguna fe, siendo la de mayor representación la católica, seguida por la evangélica. Si bien de este porcentaje, quienes participan activamente en una iglesia corresponden a un porcentaje bastante menor, resulta relevante adoptar algunas medidas que garanticen que los fieles que se comprometen con una organización religiosa no sufran abusos por parte de sus líderes.

Durante el último año se han presentado diversas iniciativas legislativas que buscan impedir ciertos privilegios para sacerdotes y líderes religiosos, y garantizar que su posición no les permita abusar de los fieles de su congregación.

El presente proyecto se encuentra alineado en esa dirección, y propone establecer ciertos límites al uso de los fondos que recaudan las iglesias a fin de garantizar que el aporte que realizan generosamente los fieles sea destinado efectivamente al desarrollo de la organización religiosa, y no mantener una vida lujosa o suntuosa de sus líderes.

Nada obsta que si un líder religioso desarrolla además actividades comerciales por su propia cuenta, financie con sus propios recursos los lujos que desea para sí y su familia. No obstante, constituye un abuso de su posición de liderazgo pretender que los fieles le financien un estilo de vida suntuoso y con lujos más allá de toda razonabilidad.

Actualmente, la ley N° 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas establece algunas reglas mínimas respecto al uso de los recursos por parte de las organizaciones religiosas, señalando por ejemplo el inciso segundo del artículo 9° que "*Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a*

esta ley, no podrán tener fines de lucro." Y luego el inciso primero del artículo 15° que: "*Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión*." Finalmente, el artículo 16° de la ley exime del trámite de insinuación a las donaciones efectuadas a estas organizaciones.

Por su parte, el Decreto N° 303 del año 2000 del Ministerio de Justicia que establece el reglamento para el registro de entidades religiosas de derecho público exige que los estatutos de las entidades religiosas contengan, entre otras menciones: "*c.- Los órganos de administración, sus atribuciones y el sistema o forma de elección o designación de sus integrantes, y el número de miembros que los componen, (…) d.- Las normas internas que establezcan los requisitos de validez para la adquisición y enajenación de sus bienes, y la administración de su patrimonio.*".

Se advierte de las normas transcritas que las entidades religiosas no tienen prácticamente ninguna limitación respecto a la recaudación de aportes por parte de los fieles y el destino que dan a los mismos, lo que habilita a estas organizaciones a abusar del poder del cual gozan a fin de obtener ingentes aportes de los miembros de cada entidad, pudiendo destinarlos para prácticamente cualquier finalidad sin limitación alguna.

Estimamos indispensable fijar algunas condiciones mínimas que reduzcan las posibilidades de aprovechamiento por parte de algunas personas inescrupulosas, de la fe de los miembros de su congregación.

En razón de lo anterior, se propone el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

Artículo Primero:

Modifícase el artículo 12 de la Ley N° 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, agregando un nuevo inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente:

Nuevo inciso segundo:

"Entre los órganos de administración de la persona jurídica deberá existir un órgano colegiado que vele por la administración de los recursos de ésta, debiendo asegurar que los mismos se destinen exclusivamente para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión. Asimismo, los estatutos o normas propias deberán precisar las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines de la organización y para la determinación de los beneficiarios."

Artículo segundo:

Modifícase el artículo 15 de la Ley N° 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, agregando un nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

Nuevo inciso segundo

“Los fondos destinados a la sustentación estarán sujetos a un límite mensual máximo equivalente a diez sueldos mínimos por ministro. La mencionada sustentación será percibida como renta. En caso de infringir lo mencionado en este inciso, las entidades religiosas no podrán recibir donaciones y contribuciones por parte de instituciones públicas o estatales por el año fiscal siguiente a la fecha de la infracción.

TOMÁS HIRSCH GOLDSCHMIDT
DIPUTADO DISTRITO 11